



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-00400

Procede a resolver la acción de tutela formulada por LUIS TADEO QUINTANA MORENO contra CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LAGO.

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, el accionante expuso, lo siguiente:

- El 15 de marzo de 2017, como Apoderado Judicial del Conjunto Residencial accionante, radicó dos procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración de uno de sus residentes.
- Cursan en el Juzgado 20 Civil Municipal de esta urbe.
- El 13 de marzo del año que avanza, el consejo de administración del conjunto, aprobó como honorarios de abogado la suma de \$2.109.324,00, razón por la cual el 17 siguiente pasó cuenta de cobro, sin que a la fecha de la presentación de la tutela los mismos hayan sido pagados.
- Debido a la pandemia que asecha el mundo, se ha venido perjudicado económicamente debido a que se dedica al litigio y el no pago de sus honorarios le ha afectado el mínimo vital y el de su familia, ya que adeuda 3 meses de pensión del colegio de su hija y no ha podido sufragar los gastos de su otro hijo.

PRETENSIONES. el actor solicitó:

Tutelar los derechos fundamentales a la vida, petición, mínimo vital, trabajo, debido proceso y derecho de los niños y, en consecuencia, ordenar a la accionada a pagar sus honorarios de Abogado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 11 de junio de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a las accionadas de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y la vinculación del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y EL COLEGIO MARGARITA BOSCO. Se les concedió término para ejercer los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informó:

- En esa Sede Judicial se adelanta el proceso ejecutivo No.2017-384, demandante el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LAGO P.H. contra CARLOS WALTER RODRÍGUEZ, con sentencia emitida el 24 de mayo de 2018 y la última actuación del 18 de febrero de 2020, negando al demandado solicitud de terminación por pago total de la obligación.
- Para el proceso no obran depósitos judiciales en el Banco Agrario.

El CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LAGO P.H. y el COLEGIO MARGARITA BOSCO, no contestaron el requerimiento del Juzgado frente al caso.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Los aspectos a dilucidar se circunscriben a:

1.) Determinar si la acción de tutela presentada es procedente para ordenar el pago de honorarios profesionales de Abogado presuntamente adeudados al accionante LUÍS TADEO QUINTANA MORENO por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL LAGO P.H.

2.) Si la propiedad horizontal accionada ha conculcado el derecho fundamental de petición al actor, al no darle respuesta frente a la Cuenta de Cobro presentada el 17 de marzo de 2020.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

III.3. CASO CONCRETO.

En el asunto *sub lite*, advierte el Despacho que el extremo accionante pretende con la acción invocada el pago de honorarios de abogado por el trámite de acciones judiciales adelantadas en representación de la Copropiedad accionada. Además, que se considere la cuenta de cobro como una petición sobre la cual no se le ha dado respuesta.

De las pruebas adosadas al plenario se encuentran: (i) La cuenta de cobro del 17 de marzo de 2020, presentada a la Copropiedad accionada y por el tutelante y, (ii) Oficio del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dando respuesta al requerimiento de esta sede judicial informando la existencia y trámite del proceso 2017-0384 adelantado ante esa ciudad.

Revisada la acción constitucional que ocupa la atención del Juzgado, frente a la solicitud de pago de honorarios resulta improcedente por esta vía concederlos, por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para reclamarlos.

Sobre la actuación profesional adelantada en el expediente mencionado por el Abogado reclamante se advierte que aún no ha culminado ese proceso y no se dan las condiciones para establecer un perjuicio irremediable que haga viable de manera excepcional acceder a disponer pago alguno por este concepto a través de esta vía excepcional.

El ordenamiento jurídico establece la acción Ordinaria Laboral correspondiente o el incidente de regulación de honorarios para lograr el pago de los rubros que se le adeuden al togado por procesos judiciales adelantados y allí debatir con la contraparte lo relativo a tales acreencias.

En esta instancia constitucional no está acreditado por el demandante la existencia del perjuicio irremediable que permita de manera transitoria analizar la procedencia de las súplicas elevadas en el escrito petitorio.

La Corte Constitucional en diferentes ocasiones ha sostenido, la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable sí ha exigido un mínimo de diligencia del

afectado que permitan al juzgador comprobar su configuración, sin estar sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales.

Sobre el particular, tal como se indicó en líneas precedentes la jurisprudencia patria ha reconocido que el perjuicio irremediable exhorta ser cierto e inminente; y, debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado. Tratarse de un perjuicio grave que sólo puedan ser evitadas las consecuencias adversas a partir de la implementación de acciones impostergables.¹

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho, señor LUÍS TADEO QUINTANA MORENO, no comprobó en el escrito de tutela ni en las pruebas que obran en el expediente la necesidad imperiosa de la protección por esta vía especial de derechos económicos insalvables, procede negar el amparo al respecto.

Tampoco procede tutelar los derechos al trabajo por cuanto no se evidencia afectación injusta a sus labores, ni al mínimo vital derivado de la acreencia de honorarios. Tampoco se logra establecer un indebido proceso, y/o se esté dañando niños. Frente a todos estos derechos reclamados se consideran improcedentes las pretensiones.

También, de los fundamentos esbozados en el escrito de tutela se observa que el actor siendo profesional del derecho considera vulnerado el derecho fundamental de petición regulado en el artículo 23 de la Carta Política, el cual deriva de la cuenta de cobro de honorarios presentada a la Copropiedad el 17 de marzo de 2020, de la cual no ha recibido respuesta positiva o negativa frente al pago de los honorarios de Abogado.

Sobre el tema, se hace necesario el análisis de dichos argumentos, encontrando del material probatorio como se dijo, que la cuenta fue radicada pasado 17 de marzo de 2020, a través de la cual el togado, señor LUÍS TADEO QUINTANA MORENO solicita a la accionada el pago de \$2.109.324,00, por concepto de honorarios de Abogado por sus servicios profesionales.

Frente a esta solicitud y a los argumentos de la tutela, la Copropiedad no presentó informe alguno a esta instancia, con lo cual se considera no ha dado contestación

¹ La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior.

alguna al requirente y por ende se presumen ciertos estos hechos al respecto por cuanto no hay contradicción alguna.

En consecuencia, resulta pertinente considerar como una petición verbal hecha por el tutelante a la Copropiedad sobre el pago de los honorarios con el soporte de la Cuenta de Cobro para su decisión en el caso sometido a consideración.

Así, sin contestación de la accionada, la vulneración al derecho fundamental de petición argumentado por el actor y consagrado en el Art. 23 de la Carta Magna, estaría comprobado, pues en el *dossier* brilla por su ausencia documental que desmienta la falta de la respuesta a la petición verbal antes aludida, radicada por quien pide la protección constitucional con la documental que anexó como cuenta de cobro.

Entonces, a pesar de que en este caso el Juzgado ordenó a la demandada rendir informe conforme el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, no procedió a acatar lo dispuesto y tal circunstancia ineludiblemente conlleva a que se aplique la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto en cita.

La contestación a un derecho de petición **no debe ser siempre positiva al petente**, más como lo ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, “la respuesta dada por la autoridad o particular a la cual se dirige la petición debe reunir las siguientes características: *(i) de fondo y suficiente, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; (ii) clara y precisa, dado que debe atender sin ambigüedad el caso que se plantea; y (iii) congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.* Del mismo modo, debe “*ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”^[1]. –Resaltado fuera del texto-

En este sentido, es menester proteger el derecho de petición al tutelante con el fin de que este obtenga una contestación a su pedimento verbal con cuenta de cobro adiada el 17 de marzo de la corriente anualidad.

Respuesta, como se dijo líneas atrás, no siempre debe ser positiva o negativa sino de fondo y emitirse con apego a la ley, notificando su respuesta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la TUTELA frente a los derechos al trabajo, mínimo vital, debido proceso y de los niños, solicitados por el señor **LUÍS TADEO QUINTANA MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.599.313, con la motiva expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por **LUÍS TADEO QUINTANA MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.599.313. En consecuencia,

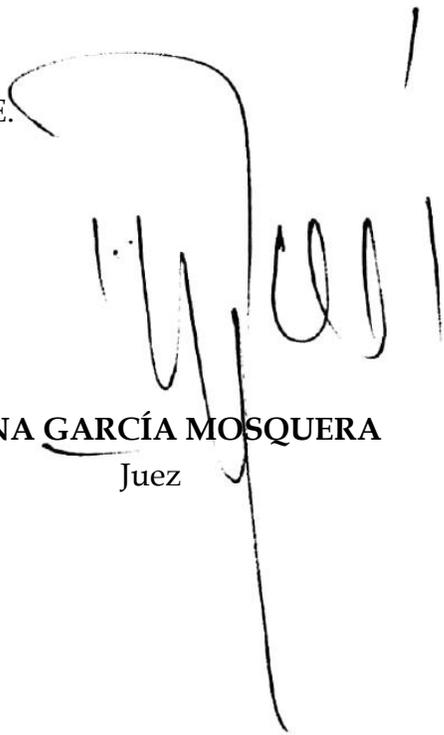
Se **ORDENA** al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL LAGO P.H.**, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a **CONTESTAR DE FONDO** la petición verbal del actor soportada con la Cuenta de Cobro de 17 de marzo de 2020. **NOTICAR** la respuesta en debida forma al *petente* y, **ACREDITAR** a esta instancia el cumplimiento de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y, al **EL COLEGIO MARGARITA BOSCO**, porque no existe vulneración de estos a derechos fundamentales del accionante.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana García Mosquera', with a long vertical stroke extending downwards from the end of the signature.

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

z.k.